

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°87/2023

Potosí, 14 de junio de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: UNIPERSONAL JONNY MOJICA MONTAÑO DEL ÁREA DENOMINADA: "VILLA RICA II"** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de **PALQUIYOC Y CHURQUIYOC** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSI**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 30/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA: UNIPERSONAL JONNY MOJICA MONTAÑO DEL ÁREA DENOMINADA: "VILLA RICA II"** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**20197575985 – 20197575980 – 20197575975 – 20198075975** – establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de **PALQUIYOC Y CHURQUIYOC** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSI**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

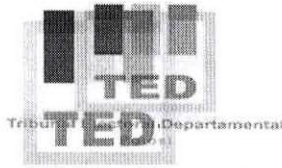
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de **PALQUIYOC y CHURQUIYOC** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD CHURQUIYOC**, se llevó a cabo la primera reunión de consulta previa en fecha 9 de noviembre del año 2022, con la presencia de la autoridad comunal y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: JONNY MOJICA MONTAÑO**. Durante la reunión deliberativa de consulta previa, el Actor Productivo Minero con apoyo técnico y didáctico informo sobre el pan de trabajo.

Que, en la **COMUNIDAD PALQUIYOC**, se llevó a cabo la primera reunión de consulta previa en fecha 9 de noviembre del 2022 y no se concretaron acuerdos





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

llegando a programarse la segunda reunión para fecha 15 de mayo del año en curso, y se llevó a cabo la segunda reunión programada con la comunidad PALQUIYOC en fecha 15 de mayo del presente año, con la presencia de la autoridad comunal y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: JONNY MOJICA MONTAÑO.**

Que, durante la reunión deliberativa de consulta previa, el Actor Productivo Minero informó y, aclaró ser comunario de Tupiza y que vive en la comunidad y que el área minera Jonny Mojica Montaña, denominado "Churquioj" se encuentra principalmente en la Comunidad Palquiyoc, Municipio de Tupiza Provincia Sud Chichas ahí es donde se encuentran las cuatro (4) cuadrículas en las que trabajará. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y las **COMUNIDADES DE PALQUIYOC y CHURQUIYOC**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO E INVERSION**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

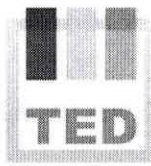
Que, en la comunidad Churquiyoc, el APM se compromete a tramitar su licencia ambiental, deberá dar trabajo a los comunarios sin discriminación de sexo y grado de educación, deberá realizar mantenimiento de camino de acceso a la comunidad, apoyará en las distintas necesidades de la comunidad una vez que empiece a trabajar y en la medida de sus posibilidades de acuerdo a previa coordinación con la comunidad.

Que, la JAM, pidió a la autoridad que pregunte a cada uno si están de acuerdo con el proyecto minero. Como conclusión de todos los participantes manifestaron que si en señal de acuerdo, se llegó a acuerdos con los de la comunidad, el cual aceptaron el desarrollo del plan de trabajo compuesto por Jonny Mojica Montaña propietario de la Empresa Unipersonal. El acuerdo conlleva un consenso y consentimiento pleno arraigado con el plan de trabajo en cuanto a su seguimiento, hablaron con todo lo prometido de hacer con la comunidad. Con lo descrito se concluyó la primera reunión deliberativa de ambas áreas mineras se llegó a acuerdos

Que, en la comunidad Palquiyoc, el APM aclaró que se contratará mano de obra de los miembros de la comunidad, y dijo comprometerse con maquinaria para el mantenimiento de caminos y lo demás sería de acuerdo a las peticiones y posibilidades, si en caso de desastres naturales como ser en tiempos de lluvia la crecida del río invadiera a algún sembradillo también colaborará con maquinaria, y que dará empleo priorizando a los comunarios, dijo que con eso si puede y que colabora, su intención es trabajar con entendimiento y coordinación con la comunidad.

Que, al momento de la toma de decisiones el analista legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM solicitó que expresen su acuerdo de la forma como acostumbran hacerlo, en eso intervino la autoridad de la comunidad y pregunto a todos los presentes que digan si están de acuerdo y la mayoría levantó la mano como señal de aceptación y estar de acuerdo. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES DE PALQUIYOC y CHURQUIYOC**. Donde el Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza- Tarija explicó los antecedentes del trámite minero.

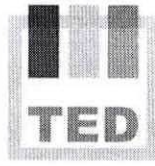
Que, durante las reuniones de deliberación el Actor Productivo Minero (APM) explicó el plan de trabajo de manera general con ayuda de un técnico, usó materiales apoyo (data display), explicó el método de explotación, la maquinaria requerida, el tipo de mineral que será explotado. Mencionó que se realizarán trabajos en 4 cuadrículas y que la empresa está cumpliendo todos los pasos, el área solicitada se encuentra en la provincia Sud Chichas, Municipio de Tupiza, menciono que el plan de trabajo está desarrollado de la siguiente manera.

Se señaló (las actividades) que la energía eléctrica será a través de un generador eléctrico conforme vaya produciendo la empresa ve la posibilidad de conexión de energía a un red, no se cuenta con disponibilidad de agua, pero se obtendrá del río San Juan y esta agua será para consumo de la comunidad y también para la actividad minera, por ley dijo que exigen la reutilización en los tanques, la provisión de alimentos serán desde Tupiza y materiales de minería desde Potosí, en lo educativo dijo que se cuenta con un centro educativo de primaria y secundaria, en Estarca, para la contratación de personal primeramente realizará un análisis de acuerdo a sus necesidades requerirá ocho personas operador de pala, operador volqueta, personal para lavado según a necesidad, si dentro de la comunidad se encuentra personal competente se va recurrir en esa comunidad en el tema administrativo y técnico en el tema operativo en la ley también se exige que trabaje la comunidad para fuentes de empleo, también hizo referencia que el mineral que se explotará, es oro, tipo de operación es cielo abierto mediante lavados por tres fases el primero es por separarlo segundo paso, pasar por el estanque y el tercero lavado manualmente y procede a su comercialización, para las medidas de prevención; también la ley le exigiría un método de prevención, para no contaminar los ríos, sembradillos y otros.

Señalo que para la administración, exploración y explotación, se construiría un campamento que contemple oficinas, depósitos y lo que requiera la actividad minera, y al no existir una red para la comunicación en la comunidad ni en el área de trabajo y que realizará las gestiones para tener red, mencionó que para la atención médica de su personal se contaría con el centro de salud de Estarca y del Municipio de Tupiza, la maquinaria que utilizaría sería a mediana escala, volquetas, compresora, generador, mangueras, pala, picota, carretillas, etc., y también equipo de seguridad industrial, se prevé que la inversión sería 37 mil dólares americanos aproximadamente, entre maquinaria y recurso humano, costo de operación.

Que, con relación a las medidas de mitigación, dijo que la prevención, reposición o compensación ante cualquier afectación o contaminación, y que la empresa se comprometía a tramitar la licencia ambiental, también aclaró que no se llevarán trabajos metalúrgicos mecanizados de concentración o fundición ni explosivos ni reactivos químicos, y concluyó con la explicación.





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, no se señaló de manera clara los sectores de afectación cuando se generen los trabajos mineros. No se determinó las colindancias del área minera con las comunidades sujetos de consulta.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM indicó que, se cumplirá con las normas ambientales, reposición o compensación ante cualquier afectación o contaminación. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre - Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con las comunidades **PALQUIYOC y CHURQUIYOC** sujeto de consulta. La Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Tupiza señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, fueron identificados y notificados, por la **comunidad de Churquiyoc** Abel Carrillo Farfan– Corregidor Comunidad Churquiyoc, Grover Salvatierra – Cacique Mayor-Ayllu Estarca. De los notificados se presentaron Abel Carrillo – Corregidor Comunidad Churquiyoc. Guido Huaranca – Agente Comunal, Ambrocía Flores – Sindicato Agrario

— De la primera reunión deliberativa en la **comunidad de Churquiyoc** participaron 19 afiliados de los cuales son: (9 mujeres y 10 hombres).

Que, el Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Tupiza-Tarija, señala que la comunidad Churquiyoc está conformada por 45 afiliados en total, y que 22 son activos y asumen la responsabilidad de manera permanente en la comunidad y de la reunión deliberativa participaron 19 comunarios.

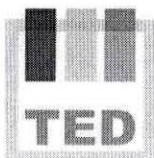
Que, no se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. Fueron identificados y notificados, por la **comunidad de Palquiyoc**, Silverio Cari Baños Silverio Cari Baños – Corregidor Comunidad Palquiyoc, Wilson Mamani Quispe – Agente Comunal Palquiyoc, Lidio Mamani Quispe – Sindicato Agrario Palquiyoc, Juan Quispe – Curaca Cacique del Ayllu Menor, Jonny Mojica Montaña-APM. De los notificados se presentaron Silverio Cari Baños-Corregidor de la comunidad, Juan Quispe Juarez-Curac Cacique Ayllu Menor Estarca, Jonny Mojica Montaña-APM.

— De la primera reunión deliberativa en la comunidad Palquiyoc se contó con la participación de 9 personas (5 varones y 4 mujeres).

— De la segunda reunión deliberativa en la comunidad Palquiyoc se contó con la participación de 30 personas (17 varones y 13 mujeres).

Que, el Informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la comunidad de Palquiyoc registra 73 afiliados de las cuales 31 asumen responsabilidad y participación de manera permanente en la vida orgánica de la comunidad. **No se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en las comunidades de **Palquiyoc y Churquiyoc**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, nadie se refirió claramente a que no se esté explotando el área, menos se ha verificado, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Tupiza – Tarija, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad de Churquiyoc**, es el Corregidor, el Secretario General del Sindicato Agrario, el Agente Comunal y el Cacique.

Que, para la toma de decisiones en la comunidad de Churquiyoc se realizó bajo sus normas y procedimientos propios, ya que, el analista legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM cedió la palabra al corregidor para que proceda juntamente con sus comunarios la forma como realizan una aprobación, aclarando que el quórum fue de 19 afiliados, pidió a la autoridad que pregunte a cada uno si están de acuerdo con el proyecto minero. Como conclusión de todos los participantes manifestaron que sí en señal de acuerdo, se llegó a acuerdos con los de la comunidad, el cual aceptaron el desarrollo del plan de trabajo compuesto por Jonny Mojica Montaña propietario de la Empresa Unipersonal. El acuerdo con lleva un consenso y consentimiento pleno arraigado con el plan de trabajo en cuanto a su seguimiento, hablaron con todo lo prometido de hacer con la comunidad. Con lo descrito se concluyó la primera reunión deliberativa de ambas áreas mineras, sin embargo, el informe social hace referencia de 45 comunarios afiliados y para que se cumpla con el quórum del 50% + 1 serían 23 comunarios y no 19 como señalan las autoridades comunales.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Tupiza – Tarija, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad de Palquiyoc**, es el Corregidor, Agente Comunal, Secretario General del Sindicato Agrario, también forma parte del cuerpo organizativo comunal el Presidente de la Junta Escolar, el Juez de Aguas y el Presidente del Comité de Salud. También se reconoce como autoridad supra al Cacique del Ayllu Menor de Estarca. El Corregidor y el Agente Comunal son autoridades de carácter político, el Corregidor responde al Delegado Provincial de la sub-gobernación en la Provincia Sud Chichas, en tanto el Agente Comunal responde a la estructura del Municipio de Tupiza.

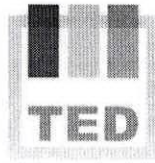
Que, para la toma de decisiones la comunidad de Palquiyoc se realizó bajo sus normas y procedimientos propios, ya que, el analista legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM cedió la palabra al corregidor para que proceda juntamente con sus comunarios la forma como realizan una aprobación, aclarando que de la reunión participaron 30 afiliados.

Que, el Corregidor, indicó que, sí existe el quórum requerido y que podían realizar la votación, si todos estaban conformes, pidió a que levanten la mano y la mayoría de los presentes levantó la mano en señal de acuerdo, sin embargo, el informe

PM

o





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

social hace referencia de 73 comunarios afiliados y para que se cumpla con el quórum del 50% + 1 serían 37 comunarios y no 29 como señalan las autoridades comunales. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las **COMUNIDADES DE PALQUIYOC Y CHURQUIYOC**, a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Tupiza - Tarija, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, d) libre participativa, e) previa y f) respeto a las normas y procedimiento propios.** Por lo que se concluye que, en el desarrollo del proceso de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: JONNY MOJICA MONTAÑO - ÁREA: "VILLA RICA II"** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras, realizada con las comunidades de PALQUIYOC y CHURQUIYOC del Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente **(1 original) y tres (3) copias legalizadas** de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

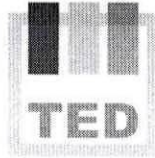
CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

PM





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

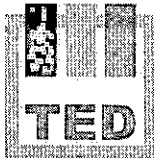
Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

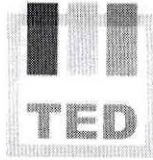
Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 30/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: JONNY MOJICA MONTAÑO - ÁREA: "VILLA RICA II"** compuesta de cuatro (47) cuadrículas mineras, realizada con las comunidades de PALQUIYOC y CHURQUIYOC del Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de POTOSÍ, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

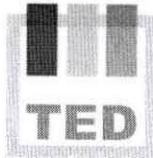
PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 30/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: UNIPERSONAL JONNY MOJICA MONTAÑO DEL ÁREA DENOMINADA: "VILLA RICA II"** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**20197575985 – 20197575980 – 20197575975 – 20198075975** – establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de **PALQUIYOC Y CHURQUIYOC** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los incs. **b) concertación, c) informada, d) libre participativa, e) previa y f) respeto a las normas y procedimiento propios.** establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

EXE
D





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

Dr. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Dr. Rolando Roger García Vargas.
VOCAL - INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ